

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1^{as}/06/2023

Actor:



Autoridad demandada:

Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayala, Morelos y otras autoridades.

Tercera interesada:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	12
Razones de impugnación.....	13
Problemática jurídica a resolver.....	14
Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".....	14
Carga de la prueba de la existencia del acto negativo.....	15
III. Parte dispositiva.....	17

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como acto impugnado: "La ilegal y arbitraria visita domiciliaria del día 01 de diciembre del año 2022 realizada por conducto del inspector adscrito a la dirección de licencias y reglamentos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, aproximadamente a las 9:45 hrs, en la cual de manera verbal solicita exhiba la licencia de funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería y molino de nixtamal debido a que no cumple con el requisito de los 300 metros de la tortillería más cercana que establece su reglamento de molinos y tortillerías del municipio de Ayala, Morelos, dicho servidor me manifestó que ya está ordenada la clausura del local comercial (tortillería), siendo que su actuar carece de debida fundamentación y motivación alguna, haciendo saber que la misma autoridad no ha querido aceptar el pago de refrendo de mi licencia 0283, situación además de que no querer refrendar la licencia y no se reciben pagos, me ha solicitado requisitos que he cumplido y de igual forma se ha negado a recibirme aun con los

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

requisitos que se han solicitado para ello, aunado a lo anterior le hago saber a este tribunal que existe un diverso un juicio en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, radicado bajo el número de expediente TJA/1ªS/60/20 el cual versa por la misma situación en un establecimiento del suscrito ubicado en calle [REDACTED] manifestando dicho servidor que no me va a permitir trabajar en ninguna localidad del municipio de Ayala por instrucciones del director de licencias y reglamentos". El actor no demostró la existencia del primer acto impugnado (visita domiciliaria), ni demostró la configuración del segundo acto impugnado (negativa del refrendo de la licencia de funcionamiento) porque no probó que haya dirigido una petición escrita a las autoridades demandadas en las que les solicitara el refrendo de su licencia de funcionamiento, ni tampoco demuestra el actor que haya acudido a las oficinas de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, y que solicitara por escrito el refrendo de su licencia de funcionamiento. Razones por las cuales se declaró la inexistencia del primer acto impugnado y que el actor no demostró haber solicitado el refrendo de su licencia de funcionamiento.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/06/2023.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] por su propio derecho, presentaron demanda el 16 de diciembre de 2022, la cual fue admitida el 11 de enero de 2023.

Señalaron como autoridades demandadas al:

- a) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
- c) INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La ilegal y arbitraria visita domiciliaria del día 01 de diciembre del año 2022 realizada por conducto del inspector adscrito a la dirección de licencias y reglamentos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, aproximadamente a las 9:45 hrs, en la cual de manera verbal solicita exhiba la licencia de funcionamiento vigente con giro comercial de tortillería y molino de nixtamal debido a que no cumple con el requisito de los 300 metros de la tortillería más cercana

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que establece su reglamento de molinos y tortillerías del municipio de Ayala, Morelos, dicho servidor me manifestó que ya está ordenada la clausura del local comercial (tortillería), siendo que su actuar carece de debida fundamentación y motivación alguna, haciendo saber que la misma autoridad no ha querido aceptar el pago de refrendo de mi licencia 0283, situación además de que no querer refrendar la licencia y no se reciben pagos, me ha solicitado requisitos que he cumplido y de igual forma se ha negado a recibirme aun con los requisitos que se han solicitado para ello, aunado a lo anterior le hago saber a este tribunal que existe un diverso un juicio en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, radicado bajo el número de expediente TJA/1ªS/60/20 el cual versa por la misma situación en un establecimiento del suscrito ubicado en calle Francisco I. Madero N° 19-a colonia Moyotepec, Ayala, Morelos, manifestando dicho servidor que no me va a permitir trabajar en ninguna localidad del municipio de Ayala por instrucciones del director de licencias y reglamentos.

Como pretensiones:

- A. Se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la visita domiciliar de fecha 01 de diciembre del año 2022 emitida por el inspector adscrito a la dirección de licencias y reglamentos, y excusándose que no cumplo con la distancia de los 300 metros de la tortillería más cercana y ante la amenaza de la clausura definitiva de mi negocio denominado "TORTILLERÍA CASPE", y el riesgo eminente de la clausura y suspensión de las actividades del servicio de mi local comercial ubicado en [REDACTED]
- B. La autorización y/o expedición legal del refrendo de la licencia de funcionamiento número 0283 tarjeta 301, toda vez que se ha hecho la solicitud en tiempo y forma para realizar el pago de refrende y los trámites respectivos, toda vez que cuento con la documentación solicitada y legalmente soportada obtenida y debidamente autorizada por las propias autoridades demandadas para el desarrollo y funcionamiento, según el dictamen estructural de tortillería CASPE ubicada en la localidad del Salitre Ayala Morelos, dictamen eléctrico de tortillería Caspe, visto bueno ambiental expedido por el director de obras públicas y desarrollo urbano ecología y medio ambiente de Ayala, Morelos de fecha 12 de mayo del año 2022, visto bueno condicionado de fecha 11 de mayo del año 2022 expedido

por a (sic) dirección de protección civil de Ayala Morelos. Y que se ha negado a recibirme desde la fecha 12 de mayo del año en curso por lo que se configura la afirmativa ficta.

C. La autorización legal para continuar con la prestación de la actividad de venta de tortilla y nixtamal que venía desempeñando dentro del local comercial denominado "TORTILLERÍA CASPE" ubicado en [REDACTED], toda vez que cuento con la documentación solicitada y legalmente soportada obtenida y debidamente autorizada por las propias autoridades demandadas para el desarrollo y funcionamiento, según el dictamen estructural de tortillería CASPE ubicada en la localidad del Salitre Ayala Morelos, dictamen eléctrico de tortillerías Caspe, visto bueno ambiental expedido por el director de obras públicas y desarrollo urbano ecología y medio ambiente de Ayala, Morelos de fecha 12 de mayo del año 2022, visto bueno condicionado de fecha 11 de mayo del año 2022 expedido pro (sic) a (sic) dirección de protección civil de Ayala Morelos.

D. Se prevenga y/o aperciba en términos de la Ley a las autoridades demandadas para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos arbitrarios e ilegales en contra del suscrito en especial en el local comercial (tortillería) reconocido como "TORTILLERÍA CASPE", ubicado en [REDACTED], respecto de la licencia de funcionamiento.

2. Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS y DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, contestaron la demanda entablada en su contra. La autoridad demandada INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 22 de marzo de 2023 se abrió el juicio a prueba; y el 24 de abril de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de mayo de 2023, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el municipio de Ayala, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**
 - I. La visita domiciliaria realizada el 01 de diciembre de 2022, por el inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

- II. La negativa por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, de recibir el pago de refrendo de su licencia número 0283 y de recibir los requisitos que le ha solicitado al actor para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento.
9. La existencia del segundo acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa reclamada.
10. La existencia del primer acto impugnado que consiste en la visita domiciliaria realizada el 01 de diciembre de 2022, por el inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, será analizada en el siguiente apartado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
13. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁴
14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

15. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
16. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
17. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
18. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁵; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*"⁶; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO*

⁵ Época; Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁷ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁸

19. Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS y DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijeron, que se configuraba la hipótesis prevista en la **fracción XIV**, porque es **inexistente** la visita domiciliar que el actor dice que se realizó el 01 de diciembre de 2022, por el inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS. Bajo protesta de decir verdad, dijeron que no se realizó el acto impugnado. Que de las pruebas que exhibió el actor no obra prueba alguna con la cual demuestre que algún inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS haya realizado la visita y haya apercibido al promovente; razón por la cual niegan que se le haya solicitado la licencia de funcionamiento y, en consecuencia, no se le hizo mención alguna de la distancia de 300 metros, porque no se realizó ninguna visita al local del actor; no se le dijo que ya estaba ordenada la clausura de dicho establecimiento, y negaron que no se le haya querido aceptar el pago de refrendo de licencia. Que el actor no ofrece prueba o escrito alguno de que haya solicitado la renovación. En la página 84 del proceso, dijeron que **la demanda es oscura** porque sólo se limita a mencionar que demanda la nulidad a un **inspector** adscrito a la DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS DE AYALA, MORELOS, y **no lo identifica plenamente**, situación que impide realizar una defensa adecuada en esa contestación. Asimismo, en la página 90 del proceso, opusieron la **excepción de oscuridad de la demanda**, señalando que en el caso en particular la demanda no cumple con los requisitos que debe contener y **no identifica plenamente al supuesto inspector adscrito a esa Dirección**.
20. El actor no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, por tanto, no hizo pronunciamiento alguno.
21. **Se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

22. La parte actora, impugnó la visita domiciliaria realizada el 01 de diciembre de 2022, por el inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, que fue precisada en el párrafo 1.1.
23. Las autoridades demandadas, negaron lisa y llanamente haber realizado la visita domiciliaria que impugna el actor. Así mismo dijeron que la demanda es oscura porque el actor no identifica plenamente al supuesto inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, que según el actor realizó la visita domiciliaria que controvierte.
24. No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor señaló como autoridad demandada al "INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS"; que al admitirse la demanda se tuvo como autoridad demandada a la señalada por la parte actora; asimismo, se notificó mediante cédula de notificación por oficio, a la autoridad citada, como se demuestra en las páginas 72 a 74 del proceso. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2023, se señaló que el "INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS", no había contestado la demanda entablada en su contra y se le tuvo por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
25. Toda vez que el actor no precisó quién es el inspector que realizó la visita domiciliaria, no le favorece el que se haya declarado la preclusión del derecho de ese inspector a contestar la demanda entablada en su contra, porque su demanda es oscura, al no haber identificado plenamente a ese inspector.
26. La parte actora en el apartado denominado "ACTO RECLAMADO", de su escrito de demanda, manifestó que:
- "La ilegal y arbitraria visita domiciliaria del 01 de diciembre del año 2022 realizada por conducto del inspector adscrito a la dirección de licencias y reglamentos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, aproximadamente a las 9:45 hrs,.."*
27. La carga de la prueba de la existencia de la visita domiciliaria le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que el 01 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas se realizó una visita domiciliaria por conducto del inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
28. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

- i. La documental privada relativa al dictamen estructural de "TORTILLERÍA CASPE", ubicado en la localidad de El Salitre, Ayala, Morelos, que puede ser consultada en original en las páginas 07 a 18 y 19 a 27 del proceso. Y en copia simple en las páginas 34 a 45 y 46 a 54. Documental que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, no está demostrado que el día 01 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas se realizó una visita domiciliaria por conducto del inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
- ii. Copia simple del "VISTO BUENO CONDICIONADO", de fecha 11 de mayo de 2022, expedido por el DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, a favor del establecimiento denominado "TORTILLERÍA CASPE", ubicado en calle Agustín de Iturbide sin número, El Salitre, municipio de Ayala, Morelos. La cual puede ser consultada en las páginas 29 y 56 del proceso. Documental que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, no está demostrado que el día 01 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas se realizó una visita domiciliaria por conducto del inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
- iii. Copia simple de la cédula de notificación de fecha 12 de mayo de 2022, por medio de la cual notificaron el "VISTO BUENO CONDICIONADO", de fecha 11 de mayo de 2022, expedido por el DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, a favor del establecimiento denominado "TORTILLERÍA CASPE", ubicado en [REDACTED]. La cual puede ser consultada en las páginas 28 y 55 del proceso. Documental que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, no está demostrado que el día 01 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas se realizó una visita domiciliaria por conducto del inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
- iv. La documental pública de la licencia de funcionamiento número 0283, de fecha 29 de abril de 2019, expedida por el DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, expedida a favor de [REDACTED] respecto de local comercial con giro TORTILLERÍA Y MOLINO DE NIXTAMAL, ubicado en calle [REDACTED]. Documental que puede ser consultada en las páginas 30, 32 y 57 del proceso. Documental que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, no está demostrado que el día 01 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas se realizó una visita domiciliaria por conducto del inspector

adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

- v. Factura serie P5, con número de folio 169, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, a favor de [REDACTED] por concepto de revalidación o refrendo anual por la cantidad de \$503.00 (quinientos tres pesos 00/100 M. N.) Documental que puede ser consultada en las páginas 31, 33 y 58 del proceso. Documental que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, no está demostrado que el día 01 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas se realizó una visita domiciliaria por conducto del inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
29. Que, al ser valoradas en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que el día 01 de diciembre de 2022, a las 09:45 horas se realizó una visita domiciliaria por conducto del inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
30. Al no quedar acreditado con la prueba idónea la existencia del primer acto impugnado, que consiste en la visita domiciliaria realizada el 01 de diciembre de 2022, por el inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de esos actos, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.
31. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia de los actos que imputa a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de los actos impugnados, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa¹⁰.

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

32. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento del juicio del acto impugnado precisado en el párrafo **8. I.** Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹².

33. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

34. Se continúa con el acto impugnado fue precisado en el párrafo **8. II.** Que consiste en la negativa por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, de recibir el pago de refrendo de su licencia número 0283 y de recibir los requisitos que le ha solicitado al actor para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento.
35. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una

[...]
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]"

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹² Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2p. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹³

Razones de impugnación.

36. El actor manifestó en su única razón de impugnación, que:

“Me causa agravio la visita domiciliaria de fecha 01 de diciembre del 2022, el cual refiere que no cuento con la licencia respectiva a la vista y tampoco la solicitud de cambio de domicilio, en razón de que dicha visita no cumple con los requisitos esenciales del procedimiento, toda vez que no se trata de un deficiente e ilegal requerimiento violentando mis derechos humanos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

A). ARTÍCULO 1° ‘En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece’.

B). ARTÍCULO 14. PÁRRAFO SEGUNDO: ‘Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho’.

Atenta a la naturaleza oscura de los actos reclamados y el procedimiento que el día de hoy desconozco sus pretendidos fundamentos y motivos extralegales argüidos por las autoridades demandadas por el sigilo que en los mismos se emanan, guardan, por ello me reservo el derecho a ampliar la presente demanda, una vez que las autoridades produzcan contestación a la demanda y justifiquen su ilegal e ilícito actuar.” (sic)

37. Las autoridades demandadas negaron la existencia de la visita domiciliaria y dijeron que el actor solamente transcribe artículos de nuestra Carta Magna, sin demostrar el acto que intenta impugnar. Que el actor no ha solicitado se le otorgue el refrendo y que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la protección a la propiedad y posesión, lo que no exime al actor de cumplir con los requisitos mínimos, como lo es el de solicitar el refrendo. Citó la tesis de jurisprudencia 1ª./J 10/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 2005717, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS

¹³ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”

Problemática jurídica a resolver.

38. La **litis** consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, de acuerdo con la única razón de impugnación que señala el actor y la defensa opuesta por las autoridades demandadas.
39. Para una mejor comprensión del caso, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Diferencia entre “actos negativos” y “actos omisivos”.

40. En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
41. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.
42. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.”¹⁴
43. Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.
44. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
45. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.
46. Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

¹⁴ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."¹⁵

47. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por "acto negativo" y "acto omisivo"; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el "acto negativo", que es la figura jurídica que utilizó la actora para impugnar el acto que reclama.

Carga de la prueba de la existencia del acto negativo.

48. Para que se configure la existencia de la conducta negativa de las autoridad demandadas se requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el actor- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al accionante no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.
49. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se citan:

"ACTO NEGATIVO DERIVADO DE UNO POSITIVO. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR EL SEGUNDO SI LA AUTORIDAD NIEGA AMBOS.

Quando el quejoso reclama como actos de aplicación de un reglamento la expedición de las órdenes de visita y clausura y las autoridades responsables los niegan, tal afirmación de inexistencia

¹⁵ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

debe desvirtuarla con las pruebas correspondientes; y el hecho de que también se reclamó la negativa de las ejecutoras a mostrarle la orden de visita, no le releva de la carga probatoria, toda vez que aunque este último acto es de naturaleza negativa, es derivado de otros de carácter positivo (expedición de las órdenes de visita y de clausura), cuya existencia corresponde demostrarla al quejoso, pues para que las autoridades soporten dicha carga es necesario que antes se acredite la existencia de los actos positivos de los que deriva la actitud omisiva de las responsables; de lo contrario, no puede constreñirse a éstas a evidenciar actos derivados de hechos positivos que no llegaron a probarse."¹⁶

"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA-FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última."¹⁷

50. El actor no demostró la existencia de una solicitud que hubiese realizado ante las autoridades demandadas para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al accionante no corresponde probar la conducta omisa (negativa) de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.
51. En el párrafo 28 de esta sentencia y sus sub numerales, se valoraron las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora. Por lo que se evoca la valoración realizada, como si a la letra se insertase en este apartado.
52. De la valoración realizada a las cinco probanzas de la parte actora, de ninguna de ellas está demostrado que el actor haya dirigido una petición escrita a las autoridades demandadas en las que les solicitara el refrendo de su licencia de funcionamiento, ni tampoco demuestra el actor que haya acudido a las oficinas de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, y que solicitó por escrito el refrendo de su licencia de funcionamiento.

¹⁶ Registro digital: 820189. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Núm. 19-21, julio-septiembre de 1989. Tesis: 4a. 9. Página: 95.

¹⁷ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366.

53. Sobre estas bases, si el actor no demostró haber realizado previamente la solicitud de refrendo de su licencia de funcionamiento, las autoridades demandadas no estaban obligadas a expedirla.
54. Esto hace que **no se configure la negativa impugnada y sea infundada la única razón de impugnación** que realizó el actor.
55. En consecuencia, **se declara la legalidad de la actuación de la autoridad demandada**, ya que no podía expedir el refrendo de la licencia de funcionamiento, si no está demostrado en el proceso que el actor haya realizado una solicitud; en otras palabras, el accionante no demostró que realizó los trámites previos para exigir la actuación de esta última.
56. El actor **señaló como pretensiones** las transcritas en los párrafos **1. A., 1. B., 1. C. y 1. D.**
57. **Son improcedentes** las pretensiones del actor, porque no demostró la existencia del primer acto impugnado (visita domiciliaria), ni demostró la configuración del segundo acto impugnado (negativa del refrendo de la licencia de funcionamiento) porque no probó que haya dirigido una petición escrita a las autoridades demandadas en las que les solicitara el refrendo de su licencia de funcionamiento, ni tampoco demuestra el actor que haya acudido a las oficinas de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, y que solicitara por escrito el refrendo de su licencia de funcionamiento.

III. Parte dispositiva.

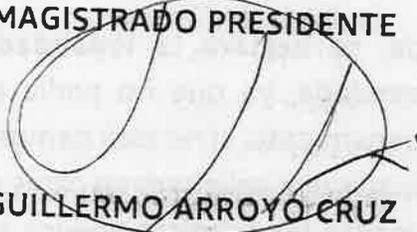
58. El actor no demostró la existencia del primer acto impugnado, ni la configuración del segundo acto impugnado; razón por la cual se declara infundada la única razón de impugnación y la legalidad de la actuación de las autoridades demandadas.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL

GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante ALICIA DÍAZ BARCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe²⁰.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

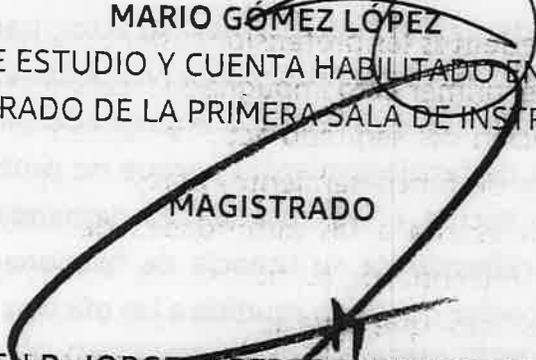
4



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

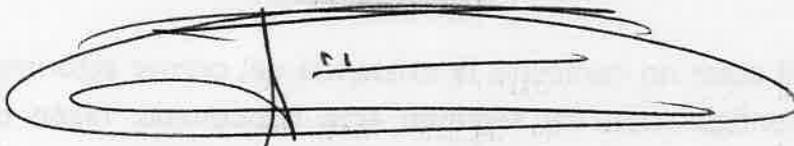
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

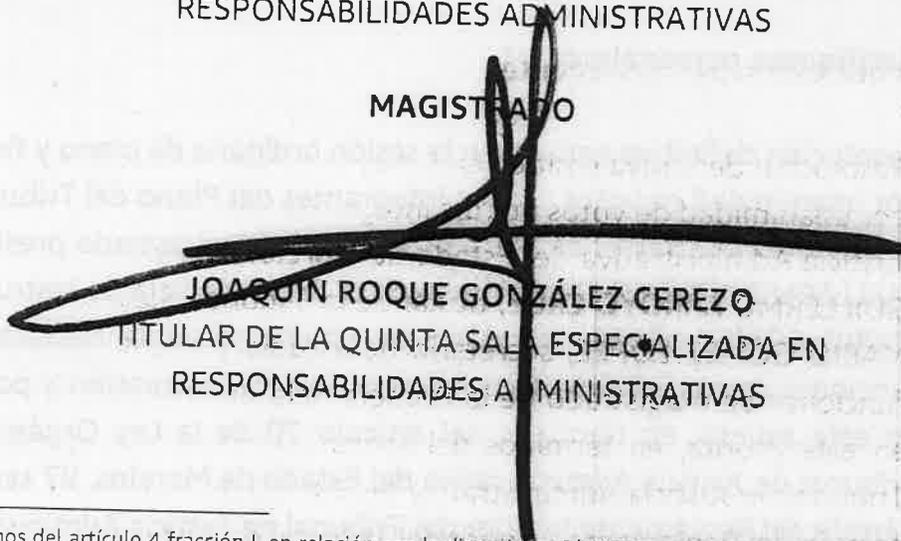
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio, del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**ALICIA DÍAZ BARCENAS**

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia de la secretaria general de acuerdo del mismo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/06/2023**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en pleno del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

